



SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A.

Abogado: Dr. Jorge Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh El Chami, libanés, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-1262146-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 10, Apto. 4, del edificio LMV del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Walid Attias Comercial, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011, siendo reenviada para el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2010, el señor Gabriel Slaiman, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Walid Khaled Atieh El Chami y la sociedad de comercio Walid Attias Comercial, S. A., por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo sobre el fondo del asunto, el 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; c) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la decisión ahora recurrida, el 18 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 472-2010, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2010, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de Walid Khaled Atieh El Chami, en fecha 21 de julio del año 2010, en contra de la sentencia núm. 123-2010, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, cuyo dispositivo: ‘Primero: Declara al imputado Walid Khaled Atieh El Chami, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones y al artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión, ordenando la suspensión condicional de la pena, bajo la siguiente modalidad: Residir en un domicilio fijo comunicándose al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo de la pena, y abstenerse del porte o tenencia de armas, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Condena al imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de la suma de Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$5,600,000.00), a favor del actor civil y querellante señor Gabriel Slaiman Feliz, monto igual al valor del cheque núm. 10664 de fecha treinta (30), del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) del Banco Hipotecario Dominicano, emitido por el imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, sin la debida provisión de fondos; Tercero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Gabriel Slaiman Feliz, en contra del señor Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, por haberse hecho conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil condena al imputado señor Walid Khaled Atieh El Chami, y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de una indemnización de Un Millón

Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor y provecho del señor Gabriel Slaiman Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado señor Walid Khaled Atieh y la razón social Walid Attias Comercial, le han causando al hoy querellante y actor civil Gabriel Slaiman Félix; Quinto: Condena al imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Licdos. César Manuel Matos Díaz y Frank Reynaldo Fermín Ramírez; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); Octavo: Vale citación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Walid Khaled Atieh El Chami y la razón social Walid Attias Comercial, al pago de las costas civiles del proceso en grado de apelación, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Licdos. César Manuel Matos Díaz y Frank Reynaldo Fermín Ramírez; CUARTO: Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que los recurrentes no enumeran los medios en que fundamentan su recurso, alegando en el desarrollo del mismo, lo siguiente: “La lectura de la sentencia recurrida es pasmosa, la corte hace alegadamente suyos los argumentos del juzgador de primer grado, que no establece, conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie, la razón por la cual llega a esta conclusión, y simplemente se limita de manera parca y simple a establecer una sentencia sin motivación y por tanto sin aval ni justificación que avale el interés de la justicia y la consagre con ‘grande y cierta’. Esta garantía resulta una cuestión imperativa, en todo estado de derecho, que obliga a decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, dentro de los plazos consagrados, la solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el recurrente el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de Walid Khaled Atieh El Chami, invoca para sustentar su recurso que en el presente proceso la actividad del juzgador se evidencia parca, violentadora del derecho, de esquemas sustentados en formularios que dan lugar al adoctrinamiento de la jurisprudencia mediante decisiones modelos que surgen para los diferentes procesos; y sobre el particular, esta corte del análisis realizado a la decisión recurrida no verifica el vicio argüido por el apelante, dado que el Tribunal a-quo ofrece en su decisión los motivos de hecho y derecho que justifican su dispositivo, bástenos señalar las consideraciones dadas en las páginas 6, 7 y 8, en las que el Tribunal a-quo establece cuales son los medios de pruebas sometidos por cada una de las partes, y los hechos establecidos a través de ellos; actuando de forma lógica y razonada al haber pronunciado la culpabilidad del imputado, previo haber comprobado que quedaron configuradas las violaciones endilgadas, por lo que el medio invocado no ha quedado configurado; que con relación al argumento planteado por el recurrente, consistente en que en la sentencia recurrida el juzgador, aunque in voce admite la no existencia de pruebas fehacientes que ligen mediante la comprobación

probatoria idónea que el señor Walid Atieh El Chami fue quien comprometió la firma del alegado cheque, y sin embargo es condenado por la sentencia objeto del presente recurso, no se verifica, máxime cuando el recurrente indica que fue “In Voce”, y en ese sentido debemos puntualizar que los jueces hablan por sentencia, y que muy por el contrario a lo argüido por el apelante la sentencia se sustenta en pruebas suficientes, obtenidas lícitamente, es decir son idóneas para fundamentar la incriminación del imputado, con apego a las garantías constitucionales, sin violentar derechos o libertades fundamentales y realizado según las normas de la lógica, máximas de la experiencia y de la sana crítica, proporcionando con ello un resultado suficientemente revelador, tanto del acaecimiento del hecho punible, como de la participación que en él tuvo el imputado, de ahí que los alegatos presentados por los apelantes deben ser rechazados”;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, así como de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente así como la sentencia del primer grado, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua ofrece una motivación clara, precisa y congruente para fundamentar su decisión, contestando los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh El Chami y Walid Attias Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do